

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2503 adiado veintiocho (28) de agosto de Dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 220.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 29.1000.00
T O T A L :..... \$ 229.100.00

SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE.

Ocaña, dieciséis (16) de abril del 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña**

**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diecisiete (17) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1276

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR
Apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
Demandado	HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO RAÚL EVELIO MONCADA PORTILLO
Radicado	544984003001-2021-00148-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS M/C. (\$ 229.100.00 m/c).**

Al tenor del artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
No.64 de fecha abril 18 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9232911b2eafb58fb5735ed04dd9e582db9f1103d028a0b2b94ac9b7cb7be394**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 516 adiado quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 900.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 9.700.00
T O T A L :.....\$ 909.700.00

SON: NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, dieciséis (16) de abril del 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diecisiete (17) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N°

En	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR	los
	Demandante	AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA	
	Apoderado	ANGELICA MARÍA VERA CRIADO	
	Demandado	MARIO ALEXANDER GÓMEZ	
	Radicado	54-498-40-03-001-2021-00149-00	

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/C. (\$ 909.700.00 m/c).**

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, la liquidación de los intereses moratorios debió realizarse teniendo en cuenta los extremos establecidos en el mandamiento de pago para tales fines, al igual que los valores indicados, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES
\$ 31.050.000,00	abr-21	17,310	2,164	25	\$ 559.870,31
\$ 31.050.000,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 668.351,25
\$ 31.050.000,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 667.963,13
\$ 31.050.000,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 666.798,75
\$ 31.050.000,00	ago-21	17,240	2,155	2	\$ 44.608,50
TOTAL					\$ 2.607.591,94

**INTERESES MORATORIOS (Del 06 de abril del 2021 al 02 de agosto del 2021)
\$2.607.591,94 m/c.**

Capital	\$ 31.050.000,00
Intereses moratorios	\$ 2.607.591,94
TOTAL	\$ 33.657.591,94

TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO HASTA EL DOS (02) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021): TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 33.657.592.00 M/C)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

El presente Auto se notificó en el estado No.64 de fecha abril
17 de 2024
SECRETARIA

**Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5251a202c52faef80db6a6a60c4d69da9350bcf8979e44a6b2917959025c7e67**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 0806 adiado quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 3.000.000.00
T O T A L :..... \$ 3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, dieciséis (16) de abril del 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diecisiete (17) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1280

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Apoderado	HENRY SOLANO TORRADO
Demandado	KAREN TATIANA RODRÍGUEZ MANZANO
Radicado	544984003001-2021-00358-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/C. (\$ 3.000.000.00 m/c).**

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, se procedería a su aprobación, si no se observara que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento ejecutivo para calcular el interés moratorio. Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

El presente Auto se notificó en el estado
No.64 de fecha abril 18 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc67f9ae39d793bdbb04d35cf15c7abc237eaad24cf82092a8404a753a81a921**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 3591 adiado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 270.000.00
T O T A L :..... \$ 270.000.00

SON: DOSCIENTOS SETENTA MILPESOS M/CTE.

Ocaña, dieciséis (16) de abril del 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1289

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
Apoderado	LEONARDO ANDRE ARENIZ MATINEZ
Demandado	HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA
Radicado	544984003001-2022-00056-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOSCIENTOS SETENTA MILPESOS M/C. (\$ 270.000.00 m/c).**

Al tenor del artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.64
de fecha abril 18 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b5d5797f420a1030e29867aae49bac541d6b551c29c902a6382ed736e2b639**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 3272 adiado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 140.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 29.100.00
T O T A L :..... \$ 169.100.00

SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE.

Ocaña, dieciséis (16) de abril del 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1290

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Marcela Lobo Pino
Demandado	Claudia Lemus Gómez Luddy Esther Ortega Claro
Radicado	544984003001-2022-00199-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/C. (\$ 169.100.00 m/c).**

Al tenor del artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
No.64 de fecha abril 18 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580f76af946c727de11d89407b34cd24f3581dcd99fcb5c6adb70989dc468663**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 0643 adiado primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 5.000.000.00
T O T A L :..... \$ 5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, dieciséis (16) de abril del 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diecisiete (17) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1291

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Apoderado	RUTH CRIADO ROJAS
Demandado	JAIRO ANTONIO JAIME BONETH
Radicado	544984003001-2022-00515-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/C. (\$5.000.000.00 m/c).**

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, se procedería a su aprobación, si no se observara que, respecto de la liquidación de los intereses moratorios del **Pagaré No 31006377276** debió efectuarse teniendo en cuenta el

extremo establecido en el mandamiento ejecutivo para calcular dicho interés; de igual manera, se vislumbra en la liquidación del **Pagaré No 31006377276** la existencia de un abono por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$4.557.000.OO M/C)**, el cual se realiza en el mes de junio del 2022, sin que se reflejará en el capital, bajo el entendido que, la fecha de vencimiento contemplada en el título valor es el **10 de julio del 2022**, por lo cual, si se presentó un abono con antelación a dicha fecha, el mismo se ha de verse reflejado en su totalidad en el capital, y no en parte de este, como se observa en la liquidación objeto de estudio, ya que la deducción del abono fue realizado, en primera medida a los intereses moratorios calculados del mes de junio del 2022, los cuales no se tienen que tener en cuenta, toda vez que estarían en contravía a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva del presente auto, en la orden de seguir adelante con la ejecución, en el mandamiento ejecutivo, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

(firmaa electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.64 de fecha abril 17 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532c7e426b4fab3c395e96cbe8178bef75733420053ee7e2544552a3e7d5f1ec**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 309 adiado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 100.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 19.400.00
T O T A L :.....\$ 119.400.00

SON: CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, abril dieciséis (16) del 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diecisiete (17) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1292

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Teglia José Vásquez Jiménez
Apoderado	Yeiny Marcela Santiago Vergel
Demandado	Jesús Fernando Garavito Moreno
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00109-00

En los

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C. (\$ 119.400.00 m/c).**

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, la liquidación de los intereses moratorios debió realizarse teniendo en cuenta los extremos establecidos en el mandamiento de ejecutivo para tales fines, al igual que los valores indicados, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES
\$ 1.800.000,00	ene-21	17,320	2,165	25	\$ 32.475,00
\$ 1.800.000,00	feb-21	17,540	2,193	30	\$ 39.465,00
\$ 1.800.000,00	mar-21	17,410	2,176	30	\$ 39.172,50
\$ 1.800.000,00	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 38.947,50
\$ 1.800.000,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 38.745,00

\$ 1.800.000,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 38.722,50
\$ 1.800.000,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 38.655,00
\$ 1.800.000,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 38.790,00
\$ 1.800.000,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 38.677,50
\$ 1.800.000,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 38.430,00
\$ 1.800.000,00	nov-21	17,270	2,159	30	\$ 38.857,50
\$ 1.800.000,00	dic-21	17,460	2,183	30	\$ 39.285,00
\$ 1.800.000,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 39.735,00
\$ 1.800.000,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 41.175,00
\$ 1.800.000,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 41.557,50
\$ 1.800.000,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 42.862,50
\$ 1.800.000,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 44.347,50
\$ 1.800.000,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 45.900,00
\$ 1.800.000,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 47.880,00
\$ 1.800.000,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 49.972,50
\$ 1.800.000,00	sep-22	23,500	2,938	30	\$ 52.875,00
\$ 1.800.000,00	oct-22	24,610	3,076	30	\$ 55.372,50
\$ 1.800.000,00	nov-22	25,780	3,223	30	\$ 58.005,00
\$ 1.800.000,00	dic-22	27,640	3,455	30	\$ 62.190,00
\$ 1.800.000,00	ene-23	28,840	3,605	30	\$ 64.890,00
\$ 1.800.000,00	feb-23	30,180	3,773	30	\$ 67.905,00
\$ 1.800.000,00	mar-23	30,840	3,855	30	\$ 69.390,00
\$ 1.800.000,00	abr-23	31,390	3,924	30	\$ 70.627,50
\$ 1.800.000,00	may-23	30,270	3,784	30	\$ 68.107,50
\$ 1.800.000,00	jun-23	29,760	3,720	30	\$ 66.960,00
\$ 1.800.000,00	jul-23	29,360	3,670	30	\$ 66.060,00
\$ 1.800.000,00	ago-23	28,750	3,594	30	\$ 64.687,50
\$ 1.800.000,00	sep-23	28,030	3,504	30	\$ 63.067,50
\$ 1.800.000,00	oct-23	26,530	3,316	30	\$ 59.692,50
\$ 1.800.000,00	nov-23	25,520	3,190	30	\$ 57.420,00
\$ 1.800.000,00	dic-23	25,040	3,130	30	\$ 56.340,00
\$ 1.800.000,00	ene-24	23,320	2,915	30	\$ 52.470,00
\$ 1.800.000,00	feb-24	23,310	2,914	16	\$ 27.972,00
TOTAL					\$ 1.897.684,50

INTERESES MORATORIOS (Del 06 de enero del 2021 al 16 de febrero del 2024)
\$1.897.684,50 m/c.

Capital	\$ 1.800.000,00
Intereses moratorios	\$ 1.897.684,50
TOTAL	\$ 3.697.684,50

TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO HASTA EL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024): **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 3.697.684.00 M/C).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.64 de fecha abril 18 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a60004a2c8c25a77255cba11d56069300b020767c15499c94a4e410a3fc99cd**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1310
Proceso	Objeción De Insolvencia Por Naturaleza, Existencia de la Obligación y cuantía de Acreencias
Deudor	Elionor María García Téllez mgarciatellez@gmail.com
Objetante	SUVALOR SUFUTURO S.A.S SeDesconoceCorreo COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR notificaciones@crediservir.com
Radicado	544984003001-2024-00259-00

Se encuentra al despacho a resolver la Objeción De Insolvencia Por Naturaleza, Existencia y cuantía de Acreencias planteada por los apoderados judiciales de los acreedores SUVALOR SUFUTURO S.A.S y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, por fuera de la audiencia de negociación de deudas de la señora ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ, ante la Notaria Primera Del Círculo de la ciudad, el día 20 de enero de 2023, al tenor de lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Consecuente a ello, evidencia el despacho que el presente proceso de insolvencia fue declarado abierto mediante auto del 09 de noviembre de 2023 encontrándose pendiente la resolución de la objeción presentada por uno de sus acreedores, no encontrándose finalizada la negociación de deudas.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

El apoderado judicial del acreedor SUVALOR SUFUTURO S.A.S y el apoderado judicial del acreedor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, elevaron objeción referente a la Naturaleza, Existencia de la Obligación y cuantía de Acreencias, aduciendo que las acreencias reportadas a favor de los señores ALEXANDER PALACIO TORRES, MARÍA FERNANDA ARÉVALO ORIZCO, MARTHA LILIANA QUINTERO POSADA Y ABIMAEEL CASTILLO PEREZ, fueron limitadas a su reporte mediante letra de cambio, sin embargo, no se presenta prueba o soporte alguno de haber realizado pagos o abonos diferentes a los expuestos en el mencionado histórico y que demuestren de deber un valor menor.

Frente a las acreencias reportadas por la señora ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ, en calidad de codeudora de las obligaciones precitadas, refiere no se observa si se ha iniciado proceso ejecutivo contra el deudor y codeudores, o que fuese informado dentro del presente trámite, de ahí que haya que incluir toda la lista de acreedores a todas las obligaciones que tiene el deudor y todas aquellas que aparezca como garante o codeudor, a fin de renunciar al deudor y perseguir el cumplimiento de la obligación con los codeudores o avalista: asimismo, que no se aportan otras pruebas tales como las declaración de renta y la información exógena dende demuestra que esas deudas se encuentran declaradas, por lo que se deben declarar inexistentes.

Por ende, al no presentarse las mencionadas cartulares, las obligaciones se hacen inexistentes, solicitando así que niegue la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las obligaciones.

ARGUMENTOS DEL DEUDOR

Corrido el termino para traslado a la contraparte; la deudora insolvente señora Elionor María García Téllez a través de apoderado judicial se pronunció frente a la objeción planteada, indicando que en lo dispuesto en el artículo 539 numeral 3 del CGP no se observa incumplimiento por parte de la insolvente y/o por los acreedores, ninguno de los requisitos de forma y fondo; ya que, en el escrito de solicitud fueron relacionados los títulos valores y su trazabilidad que son el centro de la objeción.

Frente a la objeciones presentadas por la cooperativa CREDISERVIR, aduce que según el artículo 685 del Código de comercio frente a la letra de cambio la aceptación de esta se hará constar por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, que solo la firma bastante para que la letra se tenga por aceptada y que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

De acuerdo con la objeción presentada por la empresa SUVALOR FUTURO S.A.S. señala que, con relación al soporte de la obligación, es la misma demandante quien confiesa desconoce la información que soporta la obligación, motivo por el cual no fue aportada por los acreedores precitados.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver, resulta importante recordar que, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Señalado lo anterior se tiene que la objeción corresponde a la naturaleza y existencia de acreencias, siendo procedente que el Juez concorra a dirimir la controversia suscitada.

Sea lo primero a abordar, indicándose a la apoderada judicial de la parte objetante que el despacho no comparte ni concibe el argumento esbozado respecto del cual, las obligaciones de quinta clase no deben ser valoradas puesto que no se arrima una relación de pagos detalles como se efectúa en el sector financiero, siendo pertinente indicarle que, a diferencia de lo mencionado, los particulares no están obligados a tramitar dicha exigencia puesto que la normativa de dicho sector es especial y diferente reguladas y vigilada por la superintendencia Financiera.

Sea pertinente indicar, que las obligaciones reportadas gozan de presunción de buena fe y han sido reconocidas plenamente por la deudora insolvente señora ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ, por ende, no debe desconocerse ni discrepar la existencia las mismas, por lo que sus argumentos frente a estos no están llamados a prosperar.

Es loable recordar a dicha objetante, que el trámite de insolvencia de persona natural tiene por objeto permitir al deudor que se ha visto incurso en cesación de pagos, que convoque a sus acreedores a un acuerdo de pagos, lo que en principio, a sentir de este operador judicial, es de doble vía, pues ofrece a los acreedores la posibilidad de recuperar su acreencia y al deudor la de proteger su patrimonio hasta la normalización de su situación económica; lo que impone, necesariamente, la existencia de un patrimonio en cabeza del deudor y su voluntad de pago, pero lo más importante aún, la exhibición de comportamientos acordes con los principios en los cuales se erige la estructura del mecanismo, como son los de la buena fe y lealtad procesal.

No obstante, pese a que dicha objeción no está llamada a prosperar dado los argumentos planteados; para esta instancia judicial no resulta inadmisibles ni permitido que el presente trámite no cumple las exigencias

vertidas en el artículo 539 del código general del proceso, referente a los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas;

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

La anterior alegación se da que conforme a que el presente trámite de negociación de deudas se admitió por la notaría primera del círculo de la ciudad, mediante auto adiado del 09 de noviembre de 2023; sin embargo; al analizar el folio contentivo trasladado al despacho, se tiene que el presente trámite no cumple las exigencias vertidas en la norma comentada dado que la solicitud allegada por la deudora Elionor María García Téllez no se adjuntaron los documentos y soportes donde constaran las acreencias señaladas en su escrito de petición, si bien es cierto, el trámite de insolvencia goza del principio de buena fe y su objetivo es permitir al deudor subsanar su situación económica, no es menos cierto que el requerimiento efectuado por el código ibidem propende dar unos elementos mínimos probatorios tendientes a dar veracidad, validez y seguridad jurídica a los demás concursantes del trámite, los cuales no pueden ser desconocidos por ninguno de los sujetos procesales y que no se garantizan para el caso su examine.

Por consiguiente, se ordenara a la deudora Elionor María García Tellez presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores junto a los documentos donde consten a fecha previa del de 09 de noviembre de 2023; data en la cual se admitió la solicitud de insolvencia, conforme a lo indica el numeral tercero del artículo 539 del C.G.P, así mismo, conminar a la Notaria Primera de Ocaña, para que en lo sucesivo cuando se presenten solicitudes de trámite del proceso de insolvencia requiera a los solicitantes aportar las debidas constancias e información pertinente conforme al apartado normativo, dado que no es la primera vez que se incurre en dicha circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la objeción formulada por la apoderada judicial de los acreedores SUVALOR SUFUTURO S.A.S y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, dentro del trámite de negociación de deudas de la señora ELIONOR MARÍA GARCÍA TELLEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la deudora señora ELIONOR MARÍA GARCÍA TELLEZ presentar una relación completa, actualizada de todos los acreedores junto a sus respectivos soportes a fecha de 09 de noviembre de 2023, en los términos del numeral tercero del artículo 539 del C.G.P.

TERCERO: CONMINAR a la Notaria Primera de este Circulo, para que en lo sucesivo cuando se presenten solicitudes de trámite del proceso de insolvencia requiera a los solicitantes aportar las debidas constancias e información pertinente junto a las solicitudes allegadas.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 552 del CGP.

QUINTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso. Déjese las constancias de rigor de su salida.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.65 de fecha Abril 18 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d5a1e966aa977114b01b1b8cc2044a6706083e4de59a9270144a4b2f71d10**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1312
Proceso	Verbal Sumario de Simulación
Demandante	TORCOROMA SANCHEZ SANCHEZ LORENA KARINA TORRADO SANCHEZ FREDY OMAR SANCHEZ SANCHEZ lafirma307@gmail.com
Apoderado	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL ramayaveriel@gmail.com
Demandado	DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ (Fallecida)
Radicado	544984003001-2024-00302-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Simulación, impetrada por los señores **TORCOROMA SANCHEZ SANCHEZ, LORENA KARINA TORRADO SANCHEZ y FREDY OMAR SANCHEZ SANCHEZ** a través de apoderado judicial, contra la señora **DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir la presente demanda de simulación, sin embargo, este Despacho observa que cuenta con las siguientes falencias las cuales deben ser subsanadas para poder dar continuidad al proceso:

1. La parte pasiva de la litis es una persona ya fallecida, la cual no cuenta con legitimidad, por lo tanto, la demanda debe ser dirigida en contra de sus herederos determinados e indeterminados, tal como se estipula en el artículo 87 del Código General del Proceso.
2. No se agotó la conciliación extraprocesal conforme a los hechos de la demanda, requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.
3. La parte activa solicita el decreto de medidas cautelares; consistente en el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 270-408, sin embargo, debe reiterársele que tratándose de un proceso declarativo solamente es procedente la inscripción de la demanda; no obstante, excepcionalmente puede solicitarse la práctica dichas cautelas siempre y cuando se justifique de manera, clara, precisa y concisa la necesidad de la medida, y consecuente a ello, se debe prestar caución en los términos del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, aportando su respectiva póliza o en su defecto deberá presentar el requisito de procedibilidad, es decir, el agotamiento de la conciliación, circunstancia que no se denota en el escrito ni anexo de demanda.
4. En materia de petición de la prueba testimonial, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo ordena el Art. 212 del CGP.
5. La demanda no cumple con lo estipulado en el inciso cinco del Artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en la medida que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo que se soliciten medidas cautelares previas.
6. El apoderado de la parte activa, no allega correos electrónicos de cada una de las personas de la parte demandante donde puedan ser notificadas, deber que les asiste a los sujetos procesales tal como se indica en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial

inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL**, al correo electrónico ramayaverjel@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el
estado No.065 de fecha abril 18 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05ba002c6b7b709e3665e3602e4e5c3904d86bf988c4e6e3514d0681173f568**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1309
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A corporativo@qnt.com.co
Apoderado	N/A
Demandado	Elisaul Fester Flórez
Radicado	544984003001-2018-00184-00

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte informa que ha cedido sus derechos **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**¹ y, por consiguiente, se tenga como concesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**.

Asimismo, valorada la solicitud de terminación de poder por renuncia presentada por la doctora Ruth Criado Rojas, apoderada judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que, se precisó el cumplimiento por parte del apoderado judicial a su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 76 del CGP, este despacho acepta la renuncia en comento.

Por último, como en la cesión adosada no se menciona nada respecto a la representación judicial otorgada en primera instancia, se requerirá a la nueva demandante a efectos de que confirme o constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No. 65 de fecha
abril 18 de 2024

SECRETARIA

¹ ver folio 010 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331923961c3cfc073dbe740b6d5a41de2a63c5232094dddd401b136a777c24d**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1053 adiado siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 1.000.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 45.000.00
T O T A L :..... \$ 1.045.000.00

SON: UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, dieciséis (16) de abril del 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1273

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
Demandado	MARÍA TRINIDAD NORIEGA TRILLOS
Radicado	544984003001-2021-00041-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C. (\$ 1.045.000.00 m/c).**

Al tenor del artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

(8firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
No.64 de fecha abril 18 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1a2f9c6599921fe30e754d56dcc504f8cfa6418d0cfe55d15acb2b769e15c2**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2921 adiado dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 2.000.000.00
Gastos de notificación:..... \$ 19.400.00
T O T A L :..... \$ 2.019.400.00

SON: DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, dieciséis (16) de abril del 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diecisiete (17) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N°1275

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Apoderado	HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
Demandado	VÍCTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS ORLANDO VERGEL
Radicado	544984003001-2021-00046-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C. (\$ 2.019.400.00 m/c).**

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, se procedería a su aprobación, si no se observara que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento ejecutivo para calcular el interés moratorio. Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento ejecutivo, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, e indicar de forma clara los extremos calculados de la liquidación (fecha de inicio y final), de igual manera indicar los valores y las fechas de los abonos realizados por los demandados.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

El presente Auto se notificó en el estado
No.64 de fecha abril 18 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6679edb032572820cbcd8b72e86b04156ecaf46e50ad2838ccc6e93c9052b8c**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>